

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.067

Fecha: 04/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2018 00182	Ejecutivo	DANIEL ANDRES - ACHINTE GAONA	AN CONSTRUDIENOS S.A.S.	Auto nombra curador ad litem Dra. PATRICIA YOLANDA ERASC MARTÍNEZ/ LHB	03/05/2023	
19001 31 05 002 2020 00196	Ordinario	MAGDA MARGOTH COLLAZOS GALLEGO	ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA	Auto aplaza diligencia y fija fecha para 16-agosto-2023, 9:30. am	03/05/2023	
19001 31 05 002 2022 00135	Ordinario	ORLANDO - MUÑOZ CRUZ	FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.	Auto requiere parte Apodeado Dte - Notificacion electronica vinculada /LHB	03/05/2023	
19001 31 05 002 2023 00007	Ejecutivo	MARIA LETICIA - MANQUILLO COTACIO	LIGIA - RAMIREZ DE DELGADO	Auto autoriza retiro demanda y ordena archivo, sin costas, FLM	03/05/2023	
19001 41 05 001 2022 00551	ACCIONES DE TUTELA	ANA MILENA SOLARTE NARVAEZ	ASMET SALUD EPS	Confirma Sanción (fecha real auto 02 mayo 2023) impuesta por J1MPqñaCLabPor mediante aut interl N° 614 del 25 abril 2023 y, ordena devolver el asunto a Juzgado de origen/JFRB	03/05/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/05/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO



AUTO INTERLOCUTORIO No.314

Popayán, tres (3) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)
REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MAGDA MARGOTH COLLAZOS GALLEGO
APODERADO: AMED JOSE ABUETA DIAZ
DDO: ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA representada
legalmente por OSCAR ELCIANO BONILLA RIVERA.
APODERADO: ANDRES FERNANDO QUINTANA
RAD: 1900131050022020-0196-00

Vista la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, relacionada con el aplazamiento de la audiencia programada en el asunto citado en referencia, para el día de hoy 3 de mayo de 2023, por encontrarse hospitalizado por apendicitis, el Despacho, encontrándola procedente aceptará tal petición, y fijara nueva fecha para su realización.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: APLAZAR la celebración de la audiencia programada para el día de hoy 3 de mayo de 2023, a las 9:30 am.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, el miércoles 16 de agosto de 2023, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

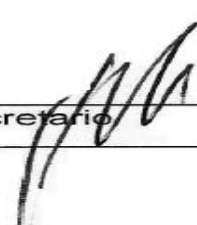


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 67, FIJADO HOY, 4 DE MAYO DE **2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



Secretario



AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 147

Popayán, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ORLANDO MUÑOZ CRUZ – C.C. No. 10.534.363
APDO: FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ
DDO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES
Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
RAD. 19001310500220220013500

Reposa en el expediente solicitud propuesta por el apoderado judicial del demandante, relacionada con el nombramiento de curador *Ad Litem* a la vinculada sociedad INSUMOS Y SERVICIOS TECNICOS S.A. – INSERTEC, sin embargo, antes de entrar a resolver lo solicitado, es necesario que se acredite la notificación de la vinculada de acuerdo a lo dispuesto en el Auto No. 269 de 17 de abril de 2023, esto es, realizar la notificación al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el num. 2 del artículo 291¹ del C.G.P. en concordancia con el artículo 41 del CPTSS y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a efecto de lograr su comparecencia efectiva y así garantizar el debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Dr. FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.790.202 expedida en Cali y portador de la Tarjeta Profesional No.145.943 del C. S. de la J., apoderado judicial del demandante, para

¹ **Código General del Proceso. Artículo 291. Práctica de la notificación personal.** (...) 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.



que realice la notificación de la vinculada sociedad INSUMOS Y SERVICIOS TECNICOS S.A. – INSERTEC identificada con el NIT. 805021519 a la dirección de correo electrónico registrada en el certificado de existencia y representación legal para para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el num. 2 del artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 41 del CPTSS y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a efecto de lograr su comparecencia efectiva a este proceso.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. el incumplimiento a esta orden judicial puede ser sancionado con multa de hasta 10 S.M.L.M.V.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **67** FIJADO HOY, **04 DE MAYO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Referencia	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	ANA MILENA SOLARTE NARVAEZ
Accionada	ASMET SALUD EPS SAS
Radicación	Nº 19 001 41 05 001 2022 00551 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Interlocutorio Nº 0309-2023
Decisión	Confirma la Sanción impuesta

Popayán, Cauca, martes dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de consulta del auto interlocutorio Nº 614 del 25 de abril de 2023, por el cual el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, sancionó al señor GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, como Representante Legal para Asuntos Judiciales y de la Tutela de **ASMET SALUD EPS**, por desacatar la sentencia de tutela Nº 202 proferida por ese Juzgado el 02 de noviembre de 2022.

II. ANTECEDENTES

El día 11 de abril de 2023, la accionante **ANA MILENA SOLARTE NARVAEZ**, por intermedio del Consultorio Jurídico “Miguel Ángel Zúñiga” de la Universidad del Cauca, presentó solicitud de incidente de desacato en contra de la E.P.S. ASMET SALUD S.A.S., manifestando incumplimiento al fallo de tutela Nº 202 emitida el 02 de noviembre de 2022 por negarse a suministrar lo correspondiente al **servicio de transporte** a ella y de un acompañante, a pesar que en el fallo de tutela se ordenó dicho apoyo en caso de prestarse el servicio en otra ciudad y, en esta oportunidad se ordenara clínicamente y autorizara procedimientos a realizar en la Fundación Valle del Lili de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, para el día 27 de abril de 2023: *BIOPSIA DE GLANDULA TIROIDES VIA PERCUTANEA / ECOGRAFIA COMO GUÍSA PARA PROCEDIMIENTOS / ESTUDFIO DE COLORACIÓN INMUNOHISTOQUIMICA EN CITOLOGIA POR ASPIRACIÓN DE CUALQUIER TEJIDO U ORGANO*; y, para el día 04 de mayo de 2023: *CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO*.

III. ACTUACIÓN PROCESAL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Mediante auto N° 500 de fecha 11 de abril de 2023, se corrió traslado de dos (2) días al señor GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, en su condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de SMET SLUD EPS, para que en ejercicio de derecho de defensa se pronunciara sobre los hechos demandados y enviara copia de todo lo actuado en cumplimiento de lo ordenado, requerimiento al cual hicieron caso omiso.

Inicialmente, mediante Auto interlocutorio N° 528 de 17 de abril de 2023, decidió abrir el incidente de desacato, concediéndole el término de un (1) día, para que remitieran información detallada sobre los hechos expuestos en la solicitud de apertura del incidente por desacato.

Mediante pronunciamiento del 25 de abril de 2023, Auto interlocutorio N° 614, el Juez Constitucional de conocimiento resolvió declarar que ASMET SALUD EPS había incurrido en desacato a la orden judicial contenida en el fallo de tutela N° 202 de 02 de noviembre de 2022, proferida por ese Despacho, guardando silencio a pesar de haberse notificado en debida forma.

Decisión Sancionatoria:

Finalizado el trámite de rigor, el Juzgado Cognoscente puso fin al procedimiento mediante auto interlocutorio N° 614 del 25 de abril de 2023, en el que declaro que ASMET SALUD EPS S.A.S., ha incurrido en DESACATO a la orden judicial contenida en el fallo de tutela N° 202 del 02 de noviembre de 2022, en consecuencia dispuso imponer al señor GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, en su condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de ASMET SALUD EPS SAS, sanción de dos (2) días de arresto y el pago de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como la compulsa de copias con destino a la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación.

Por reparto, correspondió a este Juzgado su conocimiento, el día miércoles 26 de abril de 2023.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

COMPETENCIA: De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es el competente para conocer y resolver el grado jurisdiccional de consulta, en calidad de superior jerárquico funcional del juez que impuso la sanción por desacato a sentencia de tutela.

ASPECTO JURÍDICO POR RESOLVER:

Debe el Despacho entrar a determinar si las sanciones impuestas por el JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, como JUEZ CONSTITUCIONAL, al Representante Legal para Asuntos Judiciales y



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

de Tutela de ASMET SALUD EPS S.A.S., GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, se ajustan al ordenamiento jurídico vigente.

Según La Corte Constitucional, no puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, por lo cual el Juez no debe descuidar la garantía de ese derecho y del derecho de defensa. Establece unas subreglas que deben acatarse para que lo actuado sea válido y no se incurra en vías de hecho.

El artículo 52 del Decreto 2591/91 consagra el incidente de Desacato como una figura a través de la cual se faculta al juez de primera instancia - juez constitucional, para ejercer sanciones correctivas y sancionatorias a una persona que incumpla una orden emitida en una acción de tutela; sanciones que deben ser impuestas mediante **trámite incidental**, siendo **consultable** por disposición legal en el **efecto suspensivo** (SC- 243 mayo 30 de 1996), lo que constituye una garantía de forzoso cumplimiento en el caso *sub examine*, cuyo fin primordial del legislador al establecer el grado de consulta para este tipo de decisiones fue precisamente el de salvaguardar el derecho al **debido proceso** y el **derecho de defensa al sancionado**. (Resaltado con intención).

Se trata de una figura procesal en la que debe tenerse en cuenta que, la imposición de la sanción debe estar revestida de la determinación cierta y concreta acerca de la responsabilidad **subjetiva** del funcionario incidentado o de su superior en el incumplimiento de las órdenes emitidas en el fallo de tutela -lo anterior- en el entendido que dicho juicio no solo puede reducirse a valorar el componente objetivo de la conducta, pues al generar dicho reproche una sanción -con consecuencias que acarreen la limitación y ejercicio de derechos fundamentales, como es incluso la privación de la libertad- se hace necesario indagar en la responsabilidad subjetiva, esto es el factor intelectual y cognitivo que motivó a la autoridad accionada al incumplimiento de la orden judicial.¹

En cuanto a la naturaleza del incidente de desacato, la Corte Constitucional en Sentencia T -652 de 2010, señaló lo siguiente:

"En punto a la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida

¹ Con. Sup. Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria de 1 de julio de 2011.



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada² y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida³, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado⁴; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta⁵, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada⁶; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato⁷; quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento⁸; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas⁹; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)"¹⁰. De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"¹¹. (subrayado nuestro)

A su turno, en cuanto a los trámites que deben adelantarse para obtener el cumplimiento del fallo de tutela y la imposición de las sanciones por desacato a que haya lugar, del texto de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se infiere como necesario y obligatorio, el que el juez constitucional ante el incumplimiento de la orden, proceda a requerir de manera previa, al superior del responsable de acatar la orden, a efectos de que la haga cumplir y abra el correspondiente proceso disciplinario.

² Ver entre otras la sentencia T-459 de 2003.

³ Sentencias T-368 de 2005 y T-1113 de 2005

⁴ Ibídem

⁵ Sobre las facultades del juez de primera instancia, del juez del desacato y del juez de consulta para introducir cambios accidentales a la orden original, Cfr. La sentencia T-086 de 2003

⁶ Sentencia T-1113 de 2005

⁷ Sentencia T-459 de 2003, T-368 de 2005 y T-1113 de 2005

⁸ Sentencia T-343 de 1998

⁹ Sentencias C-243 de 1996 y C-092 de 1997

¹⁰ Sentencia T-553 de 2002

¹¹ Sentencia T-1113 de 2005



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Sobre el agotamiento de tal requisito, ya la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como juez constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse, indicando que su omisión, es causal de nulidad de la actuación.

Para la constatación del incumplimiento de una sentencia de tutela basta con que el Juez encuentre demostrado que la orden impartida no se ha materializado. No interesa averiguar el grado de culpa o negligencia de la autoridad encargada de darle cumplimiento, pues de lo que se trata es de tomar medidas para que la orden sea finalmente cumplida.

En cambio, el Desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Juega papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, *verbi gratia*, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc.

Caso concreto:

La parte actora promovió el incidente, aduciendo que la entidad accionada en la actualidad no ha dado cumplimiento integral al fallo de tutela.

Al descender al presente incidente de desacato, lo primero que advertimos es que la parte incidentada tuvo conocimiento del trámite incidental que se adelantaba en su contra, por lo tanto pudieron ejercer el derecho de defensa y contradicción, adelantando todas las gestiones administrativas que estuvieran a su alcance para lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela, o en defecto, informar sobre las razones que lo impiden, guardando silencio en cada una de las etapas del incidente de desacato.

No obstante, haber sido informados y notificados en debida forma, se puede concluir que no ha cesado la perturbación al derecho fundamental al de salud y de la vida de la accionante ANA MILENA SOLARTE NARVÁEZ, lo cual es indicativo de negligencia por parte de las Directivas de la EPS Accionada y Obligada, hoy sancionada, quien insiste su omisión en aspectos netamente administrativos, remitiendo dicha carga a la usuaria hoy afectada, paciente que requiere urgentemente de los procedimientos médicos ordenados clínicamente por el médico tratante, a realizarse en la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI de la ciudad de Cali, para los días 27 de abril y 04 de mayo de 2023, para la cuales debía desplazarse con su respectivo acompañante.

EPS tutelada hoy sancionada por desacato a la orden judicial constitucional, no obstante a las notificaciones formales realizadas en cada una de las etapas del



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

presente incidente de desacato de tutela, guardó silencio, con lo que se demuestra que la EPS aquí obligada NO ha desplegado toda su infraestructura para el cumplimiento de la sentencia judicial y a lo ordenado por médico tratante de la señora ANA MILENA SOLARTE NARVÁEZ.

Tenemos que efectivamente, la falta de ese desplazamiento, conforme a lo requerido por el médico tratante, vulnera el derecho a la salud y la integridad personal de la aquí accionante ANA MILENA SOLARTE NARVAEZ, puesto que los procedimientos médicos y clínicos ordenados (*BIOPSIA DE GLANDULA TIROIDES VIA PERCUTANEA / ECOGRAFIA COMO GUÍSA PARA PROCEDIMIENTOS / ESTUDIO DE COLORACIÓN INMUNOHISTOQUIMICA EN CITOLOGIA POR ASPIRACIÓN DE CUALQUIER TEJIDO U ORGANO; y CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO*) a través del suministro del tal servicio de salud, avala un mejoramiento de la calidad de vida de la misma dentro de los parámetros del **nivel de efectividad necesario** para proteger el mínimo vital de la paciente; y, que la Entidad Prestadora de Salud, no garantiza a que dicho tratamiento, en contravía de los criterios jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional, que garantizan el acceso a los Servicios de Salud, amenazando en este caso los derechos constitucionales fundamentales aludidos, máxime que el tratamiento ha sido requerido por médico tratante, profesional científico autorizado para indicar el procedimiento o tratamiento médico que demanda la patología de la paciente de turno.

En tal sentido, recuérdese que la conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción y quiere su realización, o en su defecto cuando la realización de la infracción ha sido prevista como probable y su no producción se deja libre al azar.

En este punto debe tenerse en cuenta que la orden que imparte el Juez de tutela debe ser acatada de inmediato por su destinatario pues, de lo contrario, no se cumpliría con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva vigencia de los derechos fundamentales, los cuales dada su relevancia ameritan una atención de carácter inmediata.

Así las cosas, no existe prueba en el plenario incidental que demuestre el cumplimiento integral del fallo de tutela por parte de la EPS "ASMET SALUD EPS SAS", en este asunto, en cabeza del Representante Legal Para Asuntos Judiciales y de Tutela, GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, quien a pesar de ser notificado, a la fecha no se ha hecho efectivo el procedimiento médico y clínico especializado ordenado y que requiere la patología que aqueja en la actualidad a la accionante SOLARTE NARVÁEZ.

Ante la conducta renuente de la parte accionada y obligada, hoy incidentada por desacato, en el cumplimiento de la orden impartida a través de la Sentencia de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Tutela N° 202 que data del 02 de noviembre de 2022, mediante la cual se restablece el derecho fundamental aquí conculcado, advierte esta instancia que, la sanción de multa y arresto impuesta por el señor Juez Constitucional en cabeza del Titular del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, en su auto interlocutorio N° 614 del pasado 25 de abril de 2023 es acertada.

En consecuencia, se confirmará la providencia consultada, por encontrarse ajustada a los lineamientos legales y jurisprudenciales existentes para éste tema.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia consultada, **auto interlocutorio N° 614**, proferido por el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán**, como Juez constitucional, el **25 de abril de 2023**, al interior del presente incidente de desacato propuesto por la accionante **ANA MILENA SOLARTE NARVÁEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 25.714.971 de Timbio, frente a **ASMET SLUD EPS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICADA esta providencia en los términos de los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, **SE ORDENA DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previo registro de su salida definitiva en el Sistema de Información Judicial "Justicia SIGLO XXI"

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
JUEZ

Jfrb/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

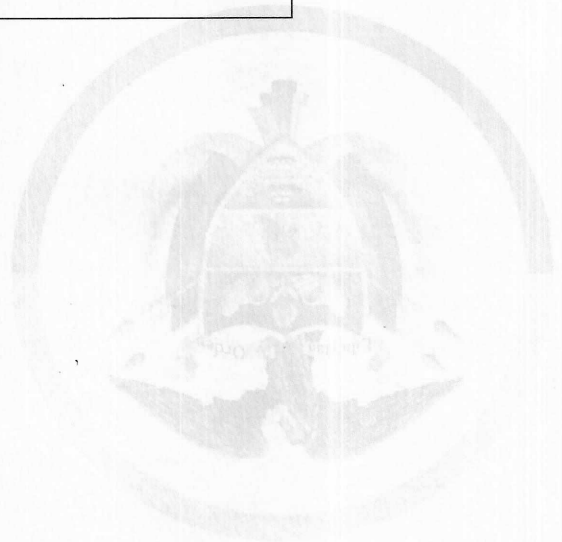
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO N° ____ FIJADO HOY, ____ de
mayo de 2023 EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

Jfrb/

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura





AUTO INTERLOCUTORIO No. 315
Popayán, tres (3) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA LETICIA MANQUILLO COTACIO
DEMANDADOS: LIGIA RAMIREZ DE DELGADO y COLPENSIONES
RAD: 190013105002-2023-00007-00

Encontrándose pendiente el presente asunto, de revisar si se libra o no mandamiento de pago y en consideración al escrito que allega la apoderada demandante, en el que manifiesta que retira el asunto de la referencia, en consecuencia, siendo procedente, se aceptará tal solicitud y se ordenará, el archivo del expediente, previas las anotaciones en los libros correspondientes y en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de retiro del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en consecuencia.

SEGUNDO: ORDENAR, el archivo del expediente y CANCELAR su radicación previa la anotación en el Sistema de Información Jurídico Justicia Siglo XXI, sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 67, FIJADO HOY, 4 DE MAYO DE **2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 146

Popayán, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: DANIEL ANDRES ACHINTE GAONA
APDO: WILSON ALEXANDER TORRES
DDO: AN CONSTRUISEÑOS S.A.S.
RAD. 19001310500220180018200

Efectuando una revisión al proceso de la referencia, se advierte que mediante diligencia de fecha 24 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante realizó la notificación de la presente demanda ejecutiva a través del correo electrónico nelsy1012@msn.com dispuesto para tal fin por la entidad accionada AN CONSTRUISEÑOS S.A.S. Igualmente obra en el expediente prueba de la certificación de devolución del sobre contentivo de la notificación de la demanda con la causal: *REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR*, expedida por la empresa de mensajería INTERRAPIDÍSIMO; sin que la interesada compareciera al proceso.

En vista que es indispensable continuar con el normal desarrollo del proceso y habida consideración que según consta en el expediente, la citación fue remitida a la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales que la parte demandada registra en el Certificado de Cámara de Comercio, sin ninguna manifestación, se procederá de conformidad con el art. 29 CPTSS a designar Curador Ad-Litem para que represente a la demandada **AN CONSTRUISEÑOS S.A.S.** identificada con Nit. 830040053-2, con quien se continuará el proceso y se ordenará la inclusión de ésta en el registro nacional de personas emplazadas, con la advertencia de habersele designado curador de acuerdo a lo reglado en el Num. 7 del Art. 48 C.G.P.

La norma prevé que la designación de curador Ad-Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, nombramiento de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso 1º al 6º del artículo 108 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud elevada por el apoderado demandante y proceder a nombrar curador Ad Litem y posterior emplazamiento de la firma AN CONSTRUISEÑOS S.A.S.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador Ad Litem de la demandada **AN CONSTRUISEÑOS S.A.S.** identificada con Nit. 830040053-2, a la Dra. **PATRICIA YOLANDA ERASO MARTÍNEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 27.442.831 expedida en San Lorenzo (N), portadora de la tarjeta profesional No. 208.311 del Consejo Superior de Judicatura, quien puede ser ubicada en la Carrera 9 No. 8 -15 Edificio José David Oficina 204, barrio San Camilo, de la Ciudad de Popayán, (Cauca),



teléfono celular 3116085807, correo electrónico: patyc58@hotmail.com, con quien se continuará el proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la profesional del derecho que el cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio y, de forzosa aceptación legal (Num.7 Art. 48 del C.G.P.), salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

CUARTO: NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE en forma personal el contenido del presente auto a la profesional del derecho aquí designada para los fines legales pertinentes.

QUINTO: Una vez posesionada de su cargo, proceder a correrle traslado de la demanda y sus anexos, y efectuar el emplazamiento de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **67** FIJADO HOY, **04 DE MAYO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



**AUDIENCIA ORAL PÚBLICA, DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS,
ARTÍCULO 77 del C.P.T.S.S.**

EXPEDIENTE N°: **190013105002202000186-00**
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN GUEVARA MOLANO
APODERADO(A): Dra. JENNYFER VALENCIA RIVERA
C.C No. 1.129.904.519 T.P No. 289.535del C.S.J
DEMANDADO(A): MAGDA MILENA BECERRA PEREZ y JULIAN ANDRES PAZ
PEREZ como herederos determinados de la sucesión
Intestada de la señora MARIA EUGENIA PEREZ BERMEO
APODERADO(A): ESPERANZA RUIZ ORDOÑEZ
C.C No. 1.061.710.845 T.P No. 227.198 del C.S.J
DEMANDADO(A): HEREDEROS INDETERMINADOS
CURADORA: Dra. ZARA VIVIANA ORDOÑEZ URRUTIA
C.C No. 1.061.705.345 T.P No. 355.466 del C.S.J

Fecha de Audiencia: 27 de abril de 2023, inicia 09:48 a.m. Finaliza 11:04 a.m

Momentos importantes de la Audiencia

Hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las nueve y cuarenta y ocho de la mañana (09:48 a.m.), el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN se constituye en audiencia pública de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S en el Proceso Ordinario Laboral propuesto por la señora MARIA DEL CARMEN GUEVARA MOLANO en contra de los señores MAGDA MILENA BECERRA PEREZ y JULIAN ANDRES PAZ PEREZ como herederos determinados de la sucesión intestada de la señora MARIA EUGENIA PEREZ BERMEO y contra HEREDEROS INDETERMINADOS, asunto radicado bajo el número **19-001-31-05-002-2020-00186-00**.

VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA. Asistieron las partes y sus apoderados.

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION

Interrupción de la audiencia por daños eléctricos.

Se declara fracasada la audiencia de conciliación.

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No se propusieron excepciones previas.

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Se da por saneado el proceso atendiendo lo dispuesto en el artículo 132 del código general del proceso.



ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se concreta este asunto en determinar si entre la señora MARIA EUGENIA PEREZ BERMEO y la señora MARIA DEL CARMEN GUEVARA MOLANO existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo cuyos extremos se indican en la demanda entre el 22/07/1986 y el 31/12/2017. Resuelto lo anterior se analizará, si los herederos determinados e indeterminados de la señora MARIA EUGENIA PEREZ fallecida el 26/11/2019, según se indica en la demanda, están obligados al pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones por los precisos periodos que se reclaman en el libelo introductorio. De ser procedente se analizara la excepción de prescripción propuesta por los accionados.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

TESTIMONIALES: Decrétese el testimonio de los señores MARIA ESTELLA MUÑOZ MILANO, JUAN MANUEL VELASCO y JORGE ENRIQUE QUINTERO.

INTERROGARORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte de los señores MAGDA MILENA BECERRA PEREZ y JULIAN ANDRES PAZ PEREZ.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

TESTIMONIALES: Decrétese el testimonio de los señores ELIZABETH PATERNINA TAMARA, MARÍA DEL SOCORRO GAVIRIA PAZ y DERLY TATIANA CABRERA BRAVO.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte al demandante.

PRUEBA DE OFICIO

En aplicación de lo dispuesto en el Art. 54 del CPTSSS dispondrá el decreto de la siguiente prueba de oficio:

Ofíciase a COLPENSIONES para que con destino a este proceso certifique si en la historia laboral de la señora MARIA DEL CARMEN GUEVARA MOLANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.542.650 existen periodos en mora por cuenta del empleador MARIA EUGENIA PEREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.530.893, según la historia laboral aportada al proceso. En caso afirmativo se servirá identificar los periodos que se reportan en mora y si esa administradora adelanta o ha



adelantado las acciones de cobro de aportes, remitiendo para el efecto la documentación que soporta su información.

Para estos efectos COLPENSIONES cuenta con un término de 10 días a partir del recibo del respectivo oficio, colocando de presente lo dispuesto en el numeral 3 del art. 44 CGP, que señala las facultades correccionales del Juez ante el incumplimiento de una orden proferida con ocasión de este proceso ordinario laboral.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

En virtud de la prueba decretada de oficio, se hace necesario fijar una nueva fecha y hora a efecto de llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento en términos del Artículo 80 del CPTSS. Se fija:

El día Miércoles nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)

Publíquese el aviso pertinente en los términos del artículo 45 del CPTSS.

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Dispóngase el registro de esta diligencia e incorpórese al acta respectiva la constancia de quienes comparecieron a la misma. Por Secretaría elabórese la correspondiente acta. Esta audiencia termina siendo las 11:04 a.m del 27 abril de 2023.



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

Natalia Marín Flor
NATALIA MARIN FLOR
Secretaria Ad Hoc



**ACTA DE AUDIENCIA ORAL PÚBLICA, DE CONCILIACION, DECISION DE
EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y
DECRETO DE PRUEBAS, 77 del C.P.T.S.S.**

EXPEDIENTE N°: **19001310500220210021900**
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GUILLERMO VELASCO CAPOTE – C.C. No. 4.751.991
APODERADO(A): Dr. JHON JAIRO SALAZAR ARIAS
C.C. No. 1.061.755.833 – T.P. 295.468 del CSJ
DEMANDADO(A): AGROAVÍCOLA SANMARINO S.A
APODERADO(A): Dra. MARTHA MILENA FERNANDEZ –
C.C. No. 1.045.666.206– T.P. 217.290 del CSJ

Lugar: Palacio Nacional “Francisco de Paula Santander” Sala de Audiencias No.2
1er piso.

Fecha de Audiencia: inicia el lunes 13 de abril de 2023 a las 9:45 a.m. finaliza a
las 10:02 a.m.

Momentos importantes de la Audiencia

Hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.), el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN se constituye en audiencia pública de que tratan los art. 77 del CPTSS en el proceso ordinario laboral propuesto por el señor GUILLERMO VELASCO CAPOTE en contra de AGROAVÍCOLA SANMARINO S.A, asunto radicado número **19-001-31-05-002-2021-00219-00**

VERIFICACIÓN ASISTENCIA: Asistieron las partes y sus apoderados.

El Dr. Charles Chapman López sustituye poder a la Dra. Martha Milena Fernández.

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION

Se declara fracasada la audiencia de conciliación y se continúa con el trámite del proceso.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No se propusieron excepciones previas en el presente asunto.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se da por saneado el proceso atendiendo lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del proceso.

FIJACIÓN DEL LITIGIO



Se concreta este asunto en determinar si para el caso se configuró la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo entre el señor GUILLERMO VELASCO CAPOTE y la sociedad AGROAVICOLA SANMARINO S.A cuyos extremos se afirman entre el 8 de junio de 2009 y el 12 de abril de 2019, fecha en la que se dice finaliza sin mediar una justa causa, y si para el caso procede la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo con el consecuente reintegro o en subsidio el reconocimiento de perjuicios morales. El Despacho analizará la procedencia de la excepción de PRESCRIPCION alegada por la sociedad accionada.

Igualmente analizará la procedencia de la indemnización de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

TESTIMONIALES: Decrétese el testimonio de los señores ALEXANDER ZÚÑIGA, JESÚS HERNÁN FLOR, ERICSON LARRY CÓRDOBA SAMBONÍ, GEUMAN COMETA MIRANDA, MARÍA DEL PILAR ESPINOSA JURADO, ASTRID INDIRA RIVERA ÑAÑEZ, MARÍA GLADYS ÑAÑEZ ESCOBAR.

INTERROGATORIO DE PARTE;

Decrétese el interrogatorio de parte a quien ostente la calidad de representante legal de la sociedad accionada. Por lo que el Despacho se abstendrá de decretar el interrogatorio de parte de CAROLINA PEREA y LORENA GAVILANES.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

TESTIMONIALES: Decrétese el testimonio de los señores DANIELA RAMIREZ ORDOÑEZ, JAMILETH ANGULO SIVILLANO Y YEITSIN JOJANA MERA ORDONEZ.

INTERROGATORIO DE PARTE;

Decrétese el interrogatorio de parte al demandante.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Se hace necesario fijar una nueva fecha a efecto de llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento. Se fija:

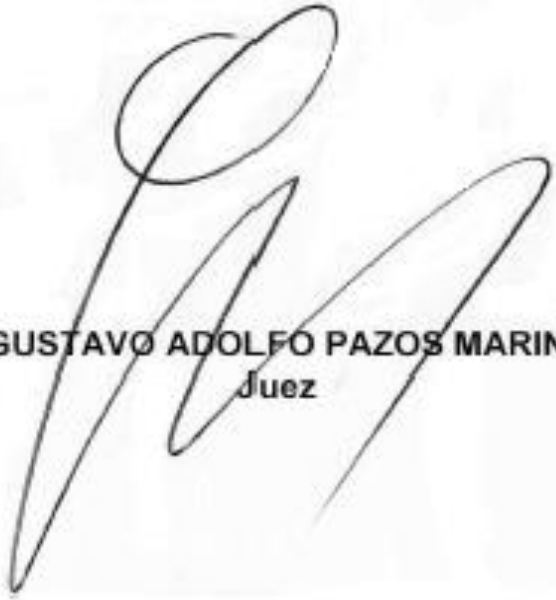


El día Miércoles dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)

Publíquese el aviso pertinente en los términos del artículo 45 del CPTSS.

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Dispóngase el registro de esta diligencia e incorpórese al acta respectiva la constancia de quienes comparecieron a la misma. Por Secretaría elabórese la correspondiente acta. Esta audiencia finaliza siendo las diez y dos (10:02 a.m.) de la mañana de hoy 13 de abril de 2023.



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

Natalia Marín Flor
NATALIA MARIN FLOR
Secretaria Ad Hoc



ACTA DE AUDIENCIA ORAL PÚBLICA, DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y JUZGAMIENTO DEL ARTICULO 77 y 80 del C.P.T.S.S.

EXPEDIENTE N°: **19001310500220220009600**
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO SACANAMBOY ORTIZ– C.C. No. 76.317.199
APODERADO(A): Dra. DEICY VELASCO VALENCIA- C.C. No. 34.324.553 – T.P. 183.570 del CSJ
DEMANDADO(A): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
APODERADO(A): Dr. ANDRES BERNAL MUÑOZ – C.C. No. 1.061.709.248 – T.P. 220.977 del CSJ

Lugar: Palacio Nacional “Francisco de Paula Santander” Sala de Audiencias No.2 1er piso.

Fecha de Audiencia: inicia el lunes 17 de abril de 2023 a las 9:39 a.m. finaliza a las 4:08 a.m.

Momentos importantes de la Audiencia

Hoy diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las nueve y treinta y nueve de la mañana (9:39 a.m.), el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN se constituye en audiencia pública de que tratan los art. 77 y 80 del CPTSS en el proceso ordinario laboral propuesto por el señor MIGUEL ANTONIO SACANAMBOY ORTIZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, asunto radicado número **19-001-31-05-002-2022-00096-00**

VERIFICACIÓN ASISTENCIA: Asistieron las partes y sus apoderados.

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION

Se declara fracasada la audiencia de conciliación y se continúa con el trámite del proceso.
ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No se propusieron excepciones previas en el presente asunto.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se da por saneado el proceso atendiendo lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del proceso.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se concreta este asunto en determinar si para el caso procede el reconocimiento y pago de las incapacidades generadas entre el 30/03/2021 al 9/03/2022 que reclama el señor MIGUEL ANTONIO SACANAMBOY ORTIZ. De ser procedente se analizará si procede el pago de los intereses de mora que se reclaman y si para el caso procede la excepción de prescripción alegada por la entidad accionada.

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.



DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Niegues el interrogatorio de parte al representante legal de Colpensiones en atención a lo dispuesto en el art. 195 CGP.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES:

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

PRACTICA DE PRUEBAS

Se declara clausurado el debate probatorio.

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

ALEGATOS DE CONCLUSION

Escuchados los Alegatos de Conclusión, se procede a dictar sentencia, para lo cual ha de constituirse el suscrito Juez en Audiencia de Juzgamiento.

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

SENTENCIA:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. **CONDENAR** a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de las incapacidades por enfermedad común en favor del señor MIGUEL ANTONIO SACANAMBOY ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 76.317.199, generadas entre el 03/03/2021 y el 09/03/2022 en el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para su causación, cuyo monto asciende a la suma de \$10.440.354,00, valor que deberá actualizarse de acuerdo a la fórmula expuesta en esta audiencia de juzgamiento.

SEGUNDO. Negar la excepción de prescripción propuesta.

TERCERO. Negar las demás pretensiones de la demanda por los motivos expuestos en esta audiencia de juzgamiento.

CUARTO. **CONDENAR** en costas a COLPENSIONES. **FIJAR** las Agencias en Derechos en una suma igual a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, que será incluida en la liquidación de Costas que se practicará por la Secretaría del Despacho.

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Teniendo en cuenta el recurso de apelación propuesto por apoderada judicial de la parte demandante y que Colpensiones se abstuvo de interponer recurso, el Despacho,



RESUELVE: **1.** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de **apelación** formulado por la apoderada judicial del demandante contra la sentencia proferida en este proceso ordinario laboral, **2.** Remitir el expediente en el grado jurisdicción de consulta ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, respecto de COLPENSIONES. **3.** Remítase el expediente digital a la sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán para que se surta su trámite, previa anotación de su salida en el Sistema de Gestión de la Rama Judicial

ESTA PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Dispóngase el registro de esta diligencia e incorpórese al acta respectiva la constancia de quienes comparecieron a la misma. Por Secretaría elabórese la correspondiente acta. Esta audiencia finaliza siendo las cuatro y ocho (4:08 p.m.) de la tarde de hoy 17 de abril de 2023.



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

Natalia Marín Flor
NATALIA MARIN FLOR
Secretaria Ad Hoc



**ACTA DE AUDIENCIA ORAL PÚBLICA, DE PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y
JUZGAMIENTO DEL ARTICULO 80 del C.P.T.S.S.**

EXPEDIENTE N°: **19001310500220210025200**
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FRANCISCA BELEN VALDEZ BELEÑO– C.C. No. 34.527.703
APODERADO(A): Dra. AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA- C.C. No. 34.527.703
– T.P. 111.358 del CSJ
DEMANDADO(A): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
APODERADO(A): Dr. ANDRES BERNAL MUÑOZ – C.C. No. 1.061.709.248 – T.P.
220.977 del CSJ

Lugar: Palacio Nacional “Francisco de Paula Santander” Sala de Audiencias No.2 1er piso.

Fecha de Audiencia: inicia el viernes 21 de abril de 2023 a las 9:36 a.m. finaliza a las
03:11 p.m.

Momentos importantes de la Audiencia

Hoy veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las nueve y treinta y seis de la mañana (9:36 a.m.), el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN se constituye en audiencia pública de que tratan los art. 80 del CPTSS en el proceso ordinario laboral propuesto por la señora FRANCISCA BELEN VALDEZ BELEÑO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, asunto radicado número **19-001-31-05-002-2021-00252-00**.

VERIFICACIÓN ASISTENCIA: Asistieron las partes y sus apoderados.

PRACTICA DE PRUEBAS

TESTIMONIALES: Se recepcionó el testimonio de las señoras: NANCY ISABEL ARRIETA y MARIA EUGENIA CERON.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se recepcionó el interrogatorio de parte a la demandante.

Se declara clausurado el debate probatorio.

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

ALEGATOS DE CONCLUSION

Escuchados los Alegatos de Conclusión, se procede a dictar sentencia, para lo cual ha de constituirse el suscrito Juez en Audiencia de Juzgamiento.

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

SENTENCIA:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:



Primero. **NEGAR** las pretensiones de la demanda, por los motivos de orden jurídico y probatorio expuestos en esta audiencia de juzgamiento.

Segundo. CONDENAR en costas a la parte demandante. **FIJAR** las Agencias en Derechos en una suma igual a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que será incluida en la liquidación de Costas que se practicará por la Secretaría del Despacho.

Tercero. En caso de que esta decisión no fuera apelada **REMITASE** el proceso a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta.

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la apoderada demandante, el Despacho,

RESUELVE: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto contra la sentencia proferida en este proceso ordinario laboral, y por tanto se REMITE el expediente digital a la sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán para que se surta su trámite, previa anotación de su salida en el Sistema de Gestión de la Rama Judicial

ESTA PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Dispóngase el registro de esta diligencia e incorpórese al acta respectiva la constancia de quienes comparecieron a la misma. Por Secretaría elabórese la correspondiente acta. Esta audiencia finaliza siendo las tres y once (3:11 p.m.) de la tarde de hoy 21 de abril de 2023.



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

Natalia Marín Flor
NATALIA MARIN FLOR
Secretaria Ad Hoc